

Los órganos sociales en el Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (*)

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. LA JUNTA GENERAL: 1. LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL. 2. ASPECTOS RELATIVOS A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL. 3. CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL. 4. RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS.—III. EL **ORGANO DE ADMINISTRACION:** 1. MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN. 2. ESTATUTO PERSONAL DE LOS ADMINISTRADORES*. a) *La designación de administradores suplentes.* b) *Garantías en el ejercicio del cargo de administrador.* c) *Otros aspectos relativos al estatuto personal de los administradores.*—IV. CONCLUSION.

I. INTRODUCCION

No son abundantes las referencias que contiene la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de sociedades de responsabilidad limitada elaborado por la Comisión General de Codificación en relación con la disciplina proyectada para los órganos sociales. El Preámbulo expositivo nos advierte, en efecto, que esta forma social coincide con la anónima en la «estructura corporativa»; destaca, al mismo tiempo, que la previsión de que la representación en las reuniones de la Junta general haya de atribuirse a otro socio, salvo disposición estatutaria en contrario, constituye una manifestación del carácter «cerrado» de la sociedad, donde conviven armónicamente elementos personalistas y capitalistas; finalmente, anticipa que uno de los aspectos en que el propósito de flexibilizar el nuevo régimen jurídico se manifiesta con mayor evidencia es, precisamente, el relativo a la disciplina de los órganos sociales. Y si hubiéramos de ser rigurosos en

(*) Conferencia pronunciada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, el 4 de octubre de 1993.

la singularización del eje sobre el que gira la reforma en este punto, podríamos señalar que, muy probablemente, lo constituye este último propósito de construir una disciplina legal flexible para que «la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias». Todo ello, unido al mayor detalle y amplitud con que se regulan la Junta general y el órgano de administración y a la introducción de ciertas mejoras técnicas respecto del funcionamiento de los órganos sociales en la anónima en el que, sin duda, se inspira el Anteproyecto, puede considerarse como la síntesis básica de las aportaciones que ofrece la reforma en esta materia.

Desde esta perspectiva, la estructura orgánica del tipo social se construye —como ya se ha indicado— en torno a dos órganos: la Junta general y el órgano de administración. La *Junta general*, concebida como órgano de carácter necesario —lo que implica la imposibilidad de conformar fuera del propio órgano las decisiones de los socios con trascendencia social—, sin reserva competencial alguna por razón de un carácter ordinario o extraordinario de sus reuniones en el Anteproyecto, no considera relevante —respetando así la orientación de la vigente Ley— y con su tradicional soberanía limitada al ámbito de los asuntos propios de su competencia (art. 46.1). El *órgano de administración*, igualmente concebido como necesario, con expresa administración del organicismo de terceros y con una pluralidad estructural delimitada por la Ley (art. 60.1) que, dentro de los modos de organización expresamente previstos en los estatutos, puede ser alternativamente utilizada por los socios sin el recurso a una modificación estatutaria y por simple acuerdo de la Junta general.

La normativa proyectada es, por otra parte, notablemente más extensa y detallada que la dedicada por la Ley actualmente vigente a la regulación de los órganos sociales, cuya notoria insuficiencia hubo de ser cubierta en la Reforma de 1989 con unas remisiones generales a la Ley de Sociedades Anónimas que no han dejado de suscitar algunas dudas sobre su efectivo alcance y ciertas discrepancias sobre su oportunidad. Ciertamente, y en beneficio de una aconsejable brevedad de contenido, el Anteproyecto también ha recurrido en esta materia a la técnica de la remisión legislativa, lo que podría parecer contradictorio con el propósito de elaboración de una nueva y completa disciplina legal de la sociedad de responsabilidad limitada. Pero sí se advierte, de un lado, que en materia de órganos sociales las remisiones del derecho proyectado a la Ley de Sociedades Anónimas se limitan esencialmente al procedimiento de impugnación de acuerdos sociales (arts. 59 y 73.2) y al régimen de responsabilidad de los administradores (art. 72.1), y, de otro, que tales remisiones no parecen plantear ningún problema interpretativo o de aplicación de las correspondientes normas, bien se puede concluir —a mi modo de ver— que el recurso a aquella

técnica está razonablemente justificado en este caso y no resulta perturbador en el conjunto del propio Anteproyecto.

Por lo demás, es obvio que el escaso margen de que puedo disponer para el análisis de las normas que el Anteproyecto dedica a la regulación de los órganos sociales impide una referencia pormenorizada al contenido de los veintiocho artículos que la integran. Se me permitirá, pues, que concentre mi atención en algunas de las innovaciones que comportan esos preceptos y en algunas de las cuestiones que puede suscitar su interpretación y aplicación.

II. LA JUNTA GENERAL

1. LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL

Como hemos indicado, la tradicional soberanía de la Junta general aparece limitada en el artículo 46 «a los asuntos propios de su competencia». Si no fuera porque el artículo siguiente contiene una detallada delimitación de la competencia de este órgano, el Anteproyecto no habría aportado en este punto ninguna novedad respecto del modelo de configuración de las competencias orgánicas acogido en la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Sucede, sin embargo, que el artículo 47 del texto proyectado, después de enumerar decisiones reservadas a la soberanía de la Junta, indica que también integrarán su ámbito competencial «cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los estatutos». Ninguna dificultad parece entrañar la posibilidad de asignación de competencias por la propia Ley, pues en definitiva a ésta corresponde naturalmente la determinación de los asuntos reservados a la decisión mayoritaria de los socios. El reconocimiento de una eventual iniciativa estatutaria en este punto suscita, en cambio, la cuestión de una posible atribución a la Junta, por esta vía, de competencias administrativas. Se trata, por lo demás, de una cuestión que no es nueva entre nosotros y que aflora con frecuencia en las sociedades familiares o con reducido número de socios, en las que se desea reservar a la decisión de la Junta, habitualmente bajo forma de autorización, el juicio de oportunidad sobre determinados asuntos que de otro modo entrarían en la competencia del órgano de administración.

A mi modo de ver, la iniciativa del Anteproyecto pretende, sobre todo, asegurar esta posibilidad que en el sistema de la Ley de Sociedades Anónimas no deja de plantear algunas dudas sobre su admisión como secuela de una más rígida configuración de la Junta y del órgano de administración. Por supuesto, la norma no permite la atribución a la Junta, por vía estatu-

taria, de facultades representativas, pues el tenor de los artículos 65 y 66 del texto proyectado no parece suscitar dudas en este punto. Una adecuada interpretación y aplicación de la misma, tampoco deberían avalar la atribución a dicho órgano de competencias pertenecientes al ámbito de la gestión ordinaria si se quiere evitar que el equilibrio competencial entre la Junta y el órgano de administración se mantenga dentro de los límites de la naturaleza propia de ambos órganos. Pero tampoco parece inconveniente que en el ámbito interno de las relaciones interorgánicas la competencia del órgano de administración pueda quedar sometida a determinadas restricciones que, sin desnaturalizar ese equilibrio competencial, impliquen una reserva de intervención de la Junta en decisiones administrativas. Salvada la protección de los terceros por la vía de la rígida e ilimitable atribución del poder en representación al órgano de administración y asegurada la eventual exigencia de responsabilidad en los términos del artículo 133.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, tal vez no sea desacertada esta iniciativa del Anteproyecto, que, a mi juicio, debe permitir la atribución estatutaria a la Junta de concretas competencias administrativas que no alteren la natural residencia de la gestión ordinaria en el órgano de administración.

Se me dirá, y no sin cierta razón, que esta posibilidad reanima la tradicional problemática de la distribución de competencias entre los órganos sociales y, sobre todo, deja abierta la cuestión de los límites de la gestión ordinaria con el riesgo de suscitar «conflictos fronterizos» e inseguridades de orden práctico cuyo arbitraje queda confiado al criterio y profesionalidad de Notarios y Registradores o, en su caso, a las instancias judiciales. Pero no debe olvidarse tampoco que nos hallamos en este caso ante un mero subtipo de la anónima, en el que podría tener mayor sentido una más rígida configuración de las competencias orgánicas, sino ante un tipo social en el que el marco estatutario debe permitir una mayor capacidad de modulación de la presencia de los socios en las decisiones sociales en función de las particulares necesidades que cada sociedad pretende atender o encauzar. En este sentido, los inconvenientes del sistema podrían considerarse, en términos compensatorios, como el coste de la mayor polivalencia funcional del propio tipo social que se pretende diseñar.

2. ASPECTOS RELATIVOS A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

En relación con la disciplina vigente en materia de convocatoria de la Junta general, no son numerosas, ciertamente, las novedades que introduce el derecho proyectado. Y si se prescinde de la innovación que implica la autosuficiencia de las normas que en esta materia incluye el Anteproyecto, con la que se evitarán muchos de los problemas de interpretación que puede

susitar la actual remisión del último párrafo del artículo 15 de la Ley de Sociedades Limitadas a la disciplina de la anónima, bien puede decirse que esas innovaciones constituyen, esencialmente, mejoras técnicas respecto de los precedentes tomados en consideración para la elaboración de la futura normativa.

Así puede advertirse, en efecto, en la mayor precisión con que aparecen delimitados en el artículo 48 los supuestos en que la convocatoria se configura como una obligación de los administradores y que se concretan, además del relativo a la Junta sobre aprobación de cuentas y censura de la gestión social, en todas las demás reuniones cuyas fechas o períodos de celebración estén expresamente determinados en los Estatutos. Y así puede advertirse, también, en el mayor rigor y concreción que el artículo 49.2 materializa la libertad estatutaria para el establecimiento de sistemas de publicidad de la convocatoria sustitutivos de la publicación en el *BORME*, que, sin mengua sustancial de la flexibilidad con que se manifiesta el legislador en el artículo 15 de la vigente Ley, vienen a introducir en el sistema factores de seguridad que, a mi juicio, son aconsejables y oportunos.

En todo caso, mayor interés y utilidad parece poseer la previsión contenida en el número 4 del artículo 48 para los casos de «fallecimiento o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los dos administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes». La atribución a cualquier socio del derecho de solicitar la convocatoria judicial de la Junta y el reconocimiento expreso de la facultad de cualquier administrador que permanezca en el cargo para convocarla constituyen en estos casos un expediente técnico de indudable utilidad para solventar los problemas prácticos y dificultades interpretativas que, de otro modo, vendría a suscitar la imposibilidad de funcionamiento del órgano competente para acordar la convocatoria y que, como es sabido, han aflorado en algunas decisiones jurisprudenciales relativas a la sociedad anónima. Por lo demás, reservada esa excepcional atribución de competencia para la convocatoria de la reunión con el único objeto de cubrir las vacantes producidas, esta solución legislativa parece quedar al abrigo de cualquier reparo que pudiera suscitar la quiebra que comporta de la tradicional reserva en favor del órgano de administración de la competencia en materia de convocatoria de la Junta.

3. CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Una orientación semejante, en la que el propósito de perfeccionar técnicamente el régimen legal vigente convive con la idea de que las reglas

de funcionamiento interno deben gozar de un adecuado margen de flexibilidad en su posible conformación por vía estatutaria, es la que también parece presidir el conjunto de la disciplina relativa al desarrollo de las reuniones de la Junta general.

Si hubiera de destacar inicialmente una norma del Anteproyecto que trascendiera esta última idea en relación con la materia que ahora nos ocupa, tal vez merezca esa distinción la que en su artículo 50 se ocupa del lugar de celebración de la reunión. Independientemente de la mejora técnica que introduce su último inciso al establecer que en caso de falta de indicación en la convocatoria del lugar de celebración se entenderá que es éste el domicilio social —lo que elimina cualquier riesgo de nulidad por insuficiencia de la convocatoria en este punto—, el referido precepto admite, como se puede advertir, que los estatutos prevean la posible celebración de la Junta fuera del término municipal en que radique el domicilio de la sociedad. La amplitud de los términos en que se manifiesta la norma debe permitir, a mi juicio, la previsión estatutaria de que las reuniones se celebren fuera del territorio nacional. Pero, sobre todo, y a mi juicio con buen criterio, rompe la tradicional relación entre domicilio social y lugar de celebración de la Junta que, existiendo una cobertura informativa capaz de proporcionar el conocimiento de este último a los socios, no parece tener suficiente justificación en la actualidad y puede impedir en ocasiones una acomodación del lugar de celebración de las reuniones a las necesidades o el interés de la propia sociedad.

Aspecto igualmente no desdeñable es el relativo a la amplitud con que aparece configurado en el Anteproyecto el derecho de asistencia de los socios a las reuniones. Dejando a un lado el régimen de la asistencia por representación, que con la variante de reservar la condición de representante en favor de los socios salvo disposición estatutaria en contrario cuya inclusión permitirá desactivar el carácter «cerrado» de la sociedad, no se distancia sustancialmente del vigente y elude la referencia al sistema de solicitud pública de representación más bien propio de sociedades con forma anónima, el artículo 52 proclama con claridad el carácter individual del derecho de asistencia del socio. Claramente tributario de la idea de propiciar una más intensa tutela del socio, expresada en la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto, dicho precepto proscribire, en efecto, la exigencia de la titularidad de un número de participaciones para el ejercicio del derecho de asistencia a las reuniones de la Junta. Pero siendo relevante esta concreta disposición, más lo parece aún la declaración general situada al inicio del referido artículo 52, en la que categóricamente se establece que «todos los socios tienen derecho de asistir a la Junta general». Porque de ella ha de deducirse, a mi modo de ver, que tampoco serán admisibles otros condicionamientos del derecho de asistencia que los estatutos pretendan establecer,

siendo suficiente para el ejercicio de este derecho la legitimación resultante de la constancia de la condición de socio en el libro-registro a que se refiere el artículo 28. Así pues, y sin perjuicio de que sea razonable admitir que en caso de asistencia por medio de representante las normas básicas que el Anteproyecto dedica al régimen de la representación puedan ser completadas mediante una más detallada regulación estatutaria, no es dudoso que será incompatible con la configuración que el derecho de asistencia tiene en el texto proyectado cualquier restricción, directa o indirecta, que los Estatutos pretendan imponer a este derecho.

No menos oportuna parece también la supresión del sistema de adopción de acuerdos sin celebración de Junta, actualmente reservado en el artículo 14 de la Ley para los supuestos en él contemplados y que, además de las dificultades que puede plantear no sólo en materia de verificación de la autenticidad de la voluntad declarada, sino también en relación con la determinación del momento de formación de la voluntad social, puede ser eficazmente sustituido por la combinación del recurso a la Junta universal y al mecanismo de la representación. Y otro tanto cabe afirmar del mantenimiento de la actual falta de exigencias en materia de quórum de asistencia a las reuniones de la Junta e, incluso, también de la ausencia de una distinción entre primera y segunda convocatoria de la misma. De una parte, en efecto, el Anteproyecto conserva la necesaria concurrencia a la reunión de unas proporciones mínimas de capital que indirectamente deriva del sistema establecido para la formación de la voluntad social, lo que, a mi juicio, es compatible con la imposición por vía estatutaria de un **quórum** de constitución que respete ese sistema y sea congruente con las disposiciones al efecto contenidas en el artículo 56. De otra parte, y aun cuando su utilidad práctica sea escasamente relevante, tampoco parece incompatible con el silencio que en este punto guarda el derecho proyectado la previsión estatutaria de varias convocatorias, siempre que no altere la conformación del principio mayoritario imperativamente establecida, por lo que a sus proporciones mínimas se refiere, en el referido precepto.

Esta misma aptitud de los Estatutos para incorporar reglas de funcionamiento de la Junta congruentes con la disciplina legal puede predicarse también respecto del contenido del párrafo segundo del artículo 55.1 del Anteproyecto. No será necesario subrayar la favorable acogida que debe merecer la iniciativa de incluir en el artículo 55 del texto proyectado una regulación del ejercicio del voto en conflicto de intereses, que viene a subsanar una notable laguna de nuestro Ordenamiento societario particularmente significativa en la sociedad de responsabilidad limitada, en la que el riesgo de una colisión entre el interés del socio y el interés social al momento de la emisión del voto es potencialmente más elevado. Pero tal vez convenga destacar en este punto que el carácter abierto de la selección

de supuestos que la referida norma considera constitutivos de conflicto de intereses por prescripción legal no reduce el alcance de los términos generales con que ha sido concebida la prohibición de ejercicio del derecho de voto cuando la situación de conflicto se produzca. Y por consiguiente, que con independencia de la operatividad propia de esta previsión general queda también abierta la posible ampliación del elenco de supuestos concretos de conflicto de intereses por vía estatutaria.

4. RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Consciente de su relevante significación en el conjunto del sistema de formación de la voluntad social y de la conveniencia de introducir en él algunas precisiones y mejoras, el Anteproyecto dedica un precepto de amplio contenido —el art. 56— a la regulación del principio mayoritario para la adopción de los acuerdos sociales. Si bien se advierte, la base utilizada para el cómputo de las votaciones está constituida en todos los casos por una determinada proporción de capital. Así, la que podríamos denominar mayoría ordinaria (art. 56.1) requiere que los votos que hayan de integrarla representen, cuando menos, el veinticinco por ciento del capital; y así, también, en los supuestos en que se impone una mayoría de votación reforzada, esa medida de participación en el capital alcanza en unos casos a la mitad del mismo y se eleva en otros hasta las dos terceras partes (art. 56.2).

Ciertamente, la opción elegida por el Anteproyecto en este punto induce a pensar de modo inmediato en una influencia de criterios netamente capitalistas para la formación de la voluntad social, cuando es lo cierto que la elección ha obedecido en esencia al propósito de asegurar en los términos más simples el nivel mínimo de representatividad de las votaciones que razonablemente parecía exigible según la relevancia de los asuntos a que las mismas se refieran. En todo caso, cualquier valoración que desde esta perspectiva pueda merecer la orientación del Anteproyecto no excederá del ámbito puramente especulativo toda vez que lo relevante es la expresa habilitación a los Estatutos contenida en el propio precepto (art. 56.3) para exigir, si se considera procedente, que a la proporción de capital legal o estatutariamente establecida haya de añadirse el requisito del «voto favorable de un determinado número de socios». La Exposición de Motivos recuerda, en efecto, que por esta vía «los Estatutos pueden acentuar el grado de personalización» de la sociedad y con ello parece que aun cuando el derecho proyectado atribuya a los Estatutos un margen de libertad menor que el que actualmente les otorga el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley, no carece de la flexibilidad necesaria para que los socios puedan

—como señala el propio Preámbulo **expositivo**— «adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias», sin mengua de las mínimas garantías de representatividad que se consideran necesarias en materia de formación de la voluntad social.

Por lo demás, tal vez sea ocioso recordar que teniendo las exigencias legales el carácter de mínimas, los estatutos no sólo pueden introducir en ellas el refuerzo del principio viril, sino que también pueden incrementar las proporciones de capital legalmente establecidas con carácter general o para decisiones que afecten a determinados asuntos (art. 56.3, *ab initio*). Respetando esas exigencias mínimas y la invariabilidad de la mayoría establecida para los acuerdos relativos a la separación de los administradores y al ejercicio de la acción social de responsabilidad (arts. 71.2 y 72.2), el margen de libertad de las previsiones estatutarias no tiene, en efecto, otras fronteras que las derivadas de la expresa proscripción de la unanimidad (art. 56.3) y la prohibición de «limitar el número de votos a emitir por un socio» (art. 56.4). La primera, por razón del respeto que merece la esencia del principio mayoritario, y la segunda, por razones de congruencia con el principio de igualdad de las participaciones sociales (art. 5.1) y de mayor tutela del derecho de voto del socio en un tipo social donde no es previsible que su número sea excesivamente elevado.

III. EL ORGANO DE ADMINISTRACION

1. MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN

En materia de estructura del órgano administrativo, el Anteproyecto no presenta grandes novedades —aunque sí algunas— respecto de la orientación seguida en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil, por lo demás actualmente incorporada también a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de las remisiones legislativas contenidas en los artículos 12 de su Ley reguladora y 174.8.º de dicho Reglamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del texto proyectado, la organización de la administración social puede adoptar la forma unipersonal, siendo en este caso articulada sobre la figura del administrador único, o pluripersonal si se confía «a varios administradores que actúen solidariamente, a dos administradores que actúen conjuntamente o a un Consejo de Administración». En todo caso, es a los Estatutos a quienes corresponde, por expresa previsión legal (art. 13.6.º) la determinación del «modo o modos de organizar la administración de la sociedad» dentro del marco de posibilidades predispuesto por la Ley.

Tal vez se pueda pensar, por ello, que el Anteproyecto olvida su propósito de ofrecer fórmulas flexibles que propicien un alto grado de libertad en la autoorganización de la sociedad. Pero si se advierte que no obstante el carácter cerrado de las alternativas incluidas en el referido artículo 60 y la existencia de algunas limitaciones en la conformación de algunas de ellas —dos administradores en caso de actuación conjunta o no más de doce en caso de Consejo, por **ejemplo**—, el cuadro de posibilidades ofrecido resume —sin ser omnicomprendivo, desde **luego**— las variables de más frecuente utilización en la práctica y proporciona un amplio margen para la elección del modo de organización más adecuado en cada caso, bien se puede estimar —a mi modo de **ver**— que la orientación seguida por el Anteproyecto en este punto no compromete sustancialmente la flexibilidad del sistema. Al fin y a la postre, la racionalidad y la libertad no se contraponen, sino que se complementan, y aquélla puede introducir factores de moderación que conjuren el riesgo de excesos en el ejercicio de la más libre facultad de elección.

Esa determinación de la estructura del órgano administrativo es además contenido necesario de los Estatutos sociales (art. 13.6.º). Mas frente a la **orientación** seguida por el legislador en la Reforma de 1989, el Anteproyecto introduce ahora una interesante y a mi juicio oportuna innovación que con anterioridad a dicha Reforma venía siendo ya admitida en la práctica societaria. Se trata, como es sabido, de la posibilidad de prever estatutariamente el recurso a varios de los modos de organización diseñados por la Ley para que posteriormente sea la Junta general quien sin necesidad de modificar los Estatutos sociales determine aquel que de entre ellos asumirá con carácter permanente la gestión y representación de la sociedad, pudiendo ser posteriormente elegido cualquier otro modo de los previstos mediante simple acuerdo de la propia Junta que deberá ser inscrito en el Registro Mercantil. Los apartados 2 y 3 del artículo 60 del Anteproyecto introducen así, en efecto, un factor de flexibilidad en la conformación del órgano de administración que, sin mengua de la seguridad proporcionada mediante la publicación registral de la estructura de dicho órgano vigente en cada momento, aporta una mayor racionalidad al sistema de elección del modo de organizar la administración social.

Por lo demás, cuando el órgano administrativo adopte estructura colegiada quedará sometido a ciertas limitaciones previstas en el derecho proyectado. De una parte, el número de miembros del Consejo de Administración no podrá exceder de doce, proporción considerada suficiente para subvenir las necesidades de unas sociedades que por las características propias del tipo social no llegarán, previsiblemente, a poseer un elevado número de socios y que, al propio tiempo, permitirá evitar la formación de órganos hipertróficos para servir a motivaciones ajenas al eficaz funcionamiento de la administración social que no parecen merecedoras de la pre-

ferente atención del legislador. De otra parte, el Anteproyecto prescinde del sistema de representación proporcional para el nombramiento de los administradores, cuya inclusión en la Ley de Sociedades Anónimas ya mereció en su día una acogida escasamente favorable en nuestra más autorizada doctrina (GARRIGUES) por estimar —como indica la Exposición de Motivos— que la iniciativa contribuirá a evitar «que el eventual conflicto entre socios o grupos de socios alcance a un órgano en el que, por estrictas razones de eficacia, es aconsejable cierto grado de homogeneidad». Y finalmente, el Anteproyecto ha optado por remitir el régimen de la delegación de facultades a la disciplina vigente para la anónima, con la única excepción de que habrá de recaer necesariamente en «uno o varios Consejeros delegados» (art. 60.1 *in fine*), sin duda justificada por el límite establecido para el número de componentes del Consejo y por el propósito de no propiciar una innecesaria complejidad en la estructura de la administración social mediante la duplicación de órganos colegiados, suscitándose no obstante la duda de si, a la vista de lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla cuarta del artículo 65.2, aquella limitación será compatible con la designación de más de dos delegados que actúen conjuntamente.

2. ESTATUTO PERSONAL DE LOS ADMINISTRADORES

Tampoco son muy numerosas las novedades que el Anteproyecto ofrece en relación con el Estatuto jurídico de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, aunque tal vez, y prescindiendo de algunas que comportan meras variaciones de detalle, sea interesante detenerse en la consideración de las más significativas.

a) *La designación de administradores suplentes*

Así sucede, en efecto, con la posibilidad de nombrar «suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos», insinuada en términos poco precisos por el vigente Reglamento del Registro Mercantil (art. 94.4.º) y expresamente admitida ahora en el artículo 62 del texto proyectado.

El mecanismo de suplencias viene a sustituir de este modo el sistema de nombramiento por cooptación, con una funcionalidad semejante y dentro del más estricto respeto al principio de competencia exclusiva de la Junta general en materia de nombramiento de los administradores. Por otra parte, la excepcionalidad de la figura del administrador suplente no sólo resulta de la circunstancia de hallarse vinculada la eficacia de su nombramiento al cese del anterior titular, sino también de la duración prevista para el ejer-

cicio del cargo en sustitución del administrador cuyo cese por cualquier causa desencadene el mecanismo de la suplencia y que, en caso de tratarse de administrador nombrado por un plazo determinado, se extenderá al «período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra» (art. 62.2), a menos, obviamente, que la Junta considere conveniente nombrar un nuevo titular y no hacer uso del mecanismo de la suplencia.

Por lo demás, esta observación nos permite recordar también que frente a la situación actual resultante de la interpretación que la Dirección General de los Registros y del Notariado viene realizando del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (véanse, entre otras, las Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991), el Anteproyecto admite expresamente el nombramiento de los administradores por tiempo indefinido elevado, a mi juicio con buen criterio, a la condición de regla general, salvo que los Estatutos —y no la Junta general al efectuar el nombramiento— establezcan un plazo concreto para el ejercicio del cargo (art. 63.1).

b) *Garantías en el ejercicio del cargo de administrador*

La preocupación por las necesarias garantías en el ejercicio del cargo de administrador parece hallarse esencialmente presente en tres normas del Anteproyecto. De un lado, ésta puede ser una de las razones que subyacen en la prohibición de que la sociedad anticipe fondos y conceda créditos o préstamos a sus administradores, preste garantías en su favor o les facilite asistencia financiera, que ha sido incorporada al artículo 10 del texto proyectado y que la Exposición de Motivos incardina entre las normas inspiradas en la tutela de socios y terceros «a través de un régimen sustantivo más riguroso en defensa del capital social». De otro lado, esta misma motivación ha trascendido a la disciplina aplicable en caso de establecimiento o modificación de «relaciones de prestación de servicios o arrendamientos de obra de carácter civil, mercantil o laboral entre la sociedad y uno o varios de sus administradores». En efecto, movido sin duda por el propósito de prevenir el riesgo de eventuales compromisos abusivos o perjudiciales para los intereses sociales en beneficio de los administradores afectados, el artículo 70 del Anteproyecto residencia las decisiones correspondientes fuera del ámbito de competencia del órgano de administración, reforzando la garantía que comporta esta medida con la privación del derecho de voto en la Junta general a quienes en su doble condición de socios y administradores se hallen directamente interesados en el establecimiento de las referidas relaciones contractuales con la sociedad (art. 55).

Siendo relevantes las normas anteriores, tal vez sea la prohibición de competencia regulada en el artículo 68 del texto proyectado la que de modo

más explícito aborda la cuestión del conflicto de intereses entre el administrador y la sociedad. Sorprenderá, sin embargo, que la norma haya omitido una específica referencia a la tradicional incompatibilidad definida precisamente por referencia a las situaciones de conflicto de intereses y se haya limitado, de modo concreto, a establecer una prohibición de «dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad». Mas el silencio del Anteproyecto sobre esta cuestión no implica, a mi modo de ver, una libertad de acción de los administradores afectados por dicha situación que normalmente, si se excluye la hipótesis de actividad competitiva contemplada en el texto, será ocasional y no permanente.

Las situaciones de conflicto de intereses, caracterizadas con frecuencia por ciertas dificultades de delimitación y valoración, pueden ser suficientemente abordadas, desde luego, por referencia al deber de lealtad en el ejercicio del cargo de administrador que impone el artículo 64 y en el marco de la acción de responsabilidad regulada en el artículo 72, sin necesidad de incluirlas en una disciplina tan específica como la prevista para la actividad competitiva con la sociedad. Esta última ha sido construida, como se puede advertir, con un rigor y una inmediatez en sus consecuencias que no parecen compatibles con la mayor ponderación de las circunstancias que requerirá el examen de cualquier otra hipótesis de conflicto de intereses. Porque, en efecto, mientras el deber de abstención en las decisiones afectadas por la situación de conflicto —o el debate en el seno de la Junta general sobre la conducta del administrador que no se ha **abstenido**— pueden servir suficientemente para el tratamiento de los restantes casos de conflictos de intereses, la habilitación a cualquier socio para solicitar del Juzgado el cese del administrador incurso en la prohibición de competencia, siendo una medida de probable eficacia para la efectividad de la prohibición, tal vez constituiría una medida correctora excesivamente rigurosa o, si se quiere, perturbadora para la valoración y control de las demás situaciones en que un potencial conflicto de intereses incida sobre la conducta de un administrador.

Por lo demás, parece claro que en el supuesto regulado por el artículo 68 el acceso de cualquier socio al Juzgado de Primera Instancia —**por** el cauce, tal vez, de los arts. 1.811 y sigs de la LEC— es directo o, dicho de otro modo, no requiere ningún planteamiento previo de la cuestión ante la Junta general. En este sentido, la medida vendría a configurar un derecho individual del socio, que a la vez es indirectamente derogable por la Junta general mediante acuerdo de autorización enervando la prohibición de competencia que afecte al administrador. No es dudoso, en efecto, que preexistiendo la autorización el acceso del socio a la vía judicial queda cerrado. Mas la norma suscita, en cambio, la duda de si una decisión de la Junta general concediendo la autorización con posterioridad a la presentación al

Juzgado de la solicitud de cese del administrador incurso en la prohibición permitirá paralizar la iniciativa del socio dando lugar a la conclusión de los autos. Y, bajo este aspecto, no deja de ser conveniente que en la tramitación aún pendiente del Anteproyecto se llegara a clarificar esta cuestión mejorando o complementando la redacción actual de la norma.

C) *Otros aspectos relativos al estatuto personal de los administradores*

Otros diversos aspectos de los preceptos que en el texto proyectado se refieren al estatuto jurídico de los administradores merecerían también una atención más detenida que la permitida por las directrices de tiempo y espacio a que he de someter esta exposición. Por ello, y cumpliendo el objetivo esencialmente expositivo a que la misma obedece, me limitaré a una breve reseña de las más significativas.

En materia de retribución de los administradores y con independencia de la configuración del cargo como gratuito salvo disposición estatutaria en contrario (art. 69), merece, a mi juicio, estimación favorable el límite porcentual establecido para el caso de que se prevea una participación en beneficios al que la Exposición de Motivos atribuye una función tutelar de la posición de socio y que puede contribuir positivamente a la corrección de situaciones abusivas no desconocidas en la práctica societaria. Ninguna disposición contempla, sin embargo, la posibilidad de compatibilizar la retribución propia del cargo de administrador con la que en casos singulares pudiera derivar de una relación de prestación de servicios constituida al amparo de lo establecido en el artículo 70. Pero nada parece oponerse a ella siempre que la acumulación responda al desempeño por el interesado de funciones que excedan de las propias del cargo de administrador. Y en este caso, como ya se ha indicado, la necesaria tutela del interés social vendrá asegurada por la exigencia de que el establecimiento de la relación de servicios haya de acordarse por la Junta general con las limitaciones de voto previstas en el artículo 55.

Alguna referencia merece también el régimen de separación de los administradores, regulado en el artículo 71 del Anteproyecto. Esta norma, como se puede advertir, sigue el tradicional criterio de la revocabilidad *ad nutum* del cargo de administrador por razón de la relación de confianza que caracteriza la vinculación establecida entre el titular del cargo y la sociedad. El texto proyectado no otorga un tratamiento diferenciado al acuerdo de separación por razón de la distinta fuente de nombramiento, como, en cambio, lo hace el vigente artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Y ésta es, a mi modo de ver, una iniciativa acertada si se advierte que la exigencia de nombramiento de los primeros administra-

dores en la escritura de constitución (art. 12.2.6.º) responde a necesidades de naturaleza funcional que no justifican la atribución a las personas así designadas de un *status* diferenciado en materia de revocación respecto del propio de los restantes administradores.

Por lo demás, al disponer que el acuerdo de separación podrá ser adoptado por la Junta aun cuando «no conste en el orden del día», el texto del artículo 71 del Anteproyecto no ha seguido fielmente el precedente del artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas en el que se establece —como es sabido— que la separación podrá ser acordada «en cualquier momento». No se trata en este caso, como pudiera pensarse, de una iniciativa impremeditada o, si se quiere, desconocedora de las discrepancias interpretativas que en nuestra doctrina ha suscitado la expresión utilizada en el referido artículo 131. Consciente de esa discrepancia doctrinal, la ponencia redactora del Anteproyecto ha querido clarificar la cuestión adoptando —con mayor o menor acierto— por aquella interpretación que equipara la expresión «en cualquier momento» a la inexistencia en el orden del día de una expresada referencia a la separación. Y así fue aceptada la propuesta en el curso del debate que sobre el tema se desarrolló en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, presidido por la idea de que ambos modos de expresarse —el de Ley de Sociedades Anónimas y el del Anteproyecto— han de considerarse equivalentes o, si se quiere, de idéntico significado, de tal manera que el texto proyectado no pretende rectificar la orientación seguida por la Ley de Sociedades Anónimas, sino simplemente clarificar el alcance de la expresión utilizada por ella.

Otros aspectos del Anteproyecto merecen, finalmente, una consideración menos detenida por no comportar variaciones sustanciales respecto de la regulación establecida en la Ley de Sociedades Anónimas. Así sucede, en efecto, en materia de representación, en la que el artículo 65 se limita a reproducir el contenido del artículo 128 de la referida Ley, y el artículo 124.2 del Reglamento del Registro Mercantil, con la única supresión de la letra e) de este último precepto por estimar que la hipótesis contemplada en la misma queda suficientemente atendida con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 60.1, a cuyo tenor «en caso de Consejo de Administración, los Estatutos determinarán las reglas de su organización y funcionamiento», y por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla 4.ª del artículo 65.2. Así sucede también con la disciplina propia del ámbito del poder de representación, que respetuoso con la orientación impuesta por la Primera Directiva de la CEE, reproduce literalmente el texto del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. Así sucede igualmente con el régimen de responsabilidad de los administradores, respecto del que la remisión del artículo 72 del Anteproyecto a «lo establecido

para los administradores de sociedad anónima» nos excusa en este momento de cualquier análisis más detallado. Y así sucede, en fin, con la regulación de la impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración, remitida por el artículo 73.2 a las normas aplicables a la impugnación de los acuerdos de la Junta general de accionistas y reservada por el artículo 73.1 únicamente a los administradores por estimar que la atribución de legitimación a una minoría, de modo semejante a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Sociedades Anónimas, podría no estar suficientemente justificada en las sociedades limitadas en las que, tal vez, pudiera servir de cauce para la indirecta **afloración** de disputas entre los socios, con la consiguiente perturbación del normal desarrollo de la vida social.

IV. CONCLUSION

Llegado el momento de concluir esta breve incursión en el conjunto de normas que el Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada dedica a la regulación de los órganos sociales y en mi doble condición de autor de la misma y miembro de la ponencia que en su día redactó la propuesta de texto sobre la que se desarrollaron los debates en el seno de la Comisión de Codificación, no quisiera dejar de resaltar la significación que este texto prelegislativo tiene como documento de trabajo en el proceso de reforma que se ha iniciado. Ciertamente, a mi modo de ver, ese conjunto normativo merece una valoración favorable por la mesura y claridad de sus preceptos, por el acierto de las innovaciones que incorpora a nuestro Derecho societario y por la ponderación y equilibrio con que ha sido construido. Claro es que cuando se ha participado tan directamente en la gestación de un trabajo prelegislativo no resulta fácil desprenderse de esa especie de vínculo paternal establecido entre la obra y sus autores, con el riesgo consiguiente de incurrir en una sobrevaloración afectiva. Por esta razón, quisiera recordar aquí que nada está más lejos del ánimo de cuantos hemos participado en la elaboración de su contenido que la consideración del mismo como un producto acabado. Si los textos legales son siempre perfectibles en la búsqueda de una mayor acomodación a las necesidades del tráfico al que han de servir, más han de serlo, lógicamente, aquellos documentos de trabajo que, como este Anteproyecto, han de decantar en su día las leyes aplicables. Bienvenidas sean, pues las observaciones, críticas y mejoras que el Anteproyecto pueda recibir. Y en esta misma medida son bienvenidas las que procedan de estas Jornadas de estudio en las que he tenido la satisfacción de poder participar.

JUAN LUIS IGLESIAS PRADA
Catedrático de Derecho Mercantil